



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), con relación a la solicitud de información formulada por el C. Luis Madonado García.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.** El 18 de marzo de 2014, el C. Luis Madonado García, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE, ahora denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/14/00591**, en la que pidió lo siguiente:

“... ”

Requiero copias simples, en formato digital, de las nóminas completas de los siete partidos con registro nacional.

Requiero la nómina de cada partido por separado hasta el último corte antes de la contestación de la presente solicitud.

La nómina requiero que cuente con los datos del nombre de funcionario de partido, sueldo mensual, y cargo en el partido.”(Sic)

- 2. Turno a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la UF a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la UF.** El 25 de marzo de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio UF/DRN/2319/2014, en la cual declaró que cuenta con las nóminas, así como la relación de los honorarios asimilados a salarios y honorarios profesionales de los partidos políticos, respecto del año 2012, por lo que la información es pública.

Adjuntó un disco compacto, la versión original de la información relativa a los Partidos Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza (PNA); así como la versión pública de la información relativa al Partido del Trabajo (PT), toda vez que contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro de Población (CURP) y Número de Seguridad Social, de una persona física identificada e identificable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

Por otra parte, manifestó que obra en sus archivos, en medio impreso, en 3,485 fojas, la información solicitada referente a los partidos Acción Nacional (PAN) y de la Revolución Democrática (PRD), misma que contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como el RFC, CURP y Número de Seguridad Social, de personas físicas identificadas e identificables.

Informó que los trabajos de auditoría que realiza la autoridad fiscalizadora, se basan en pruebas selectivas de las que se obtienen evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no cuenta con el 100% de la documentación presentada por los partidos políticos como soporte de sus informes.

Finalmente, señaló que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro de su informe anual, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, esto es, el informe anual correspondiente al ejercicio 2013, será presentado en el año 2014, por lo que sugirió se turnara la solicitud a los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA.

4. **Turno a los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA.** El 27 de marzo de 2014, la UE turnó la solicitud a los partidos señalados, a través del sistema a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del Partido Movimiento Ciudadano.** El 02 de abril de 2014, Movimiento Ciudadano, dio respuesta a través del oficio CNN/CT/012/2014, en la cual puso a disposición la información del periodo de abril de 2013 a marzo de 2014, consistente de 1,275 recibos de nómina, mismos que contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como RFC, CURP, Número de Seguridad Social y firmas autógrafas, de una persona física identificada e identificable.
6. **Ampliación del plazo.** El 08 de abril del 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

7. **Respuesta del PRI.** El 09 de abril de 2014, el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficios UTPRI/CEN/080314/128 y DAIC/047/2014, en los cuales puso a disposición la platilla de militantes colaboradores del partido, correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del año en curso.
8. **Respuesta del PVEM.** En la misma fecha, el PVEM dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que en dicho partido no hay una nómina como tal, por lo que bajo el principio de máxima publicidad puso a disposición un control de pagos, respecto del mes de enero, febrero y marzo del año 2014.
9. **Recordatorios de la UE al PAN, PRD, PT y PNA.** El 10 de abril de 2014, la UE envió recordatorios a través de correo electrónico al PAN, PRD, PT y PNA, a fin de que desahogaran la solicitud de información.
10. **Respuesta del PNA,** El mismo día, el PNA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio NA/ET/0082/2014, en la cual puso a disposición la integración de los pagos por honorarios asimilables, actualizada al 31 de marzo de 2014, consistente en 2 fojas útiles, destacó que los datos brindados son de carácter meramente informativo, en el que se encuentra dentro del ejercicio fiscal 2014, y que la información pudiera tener modificaciones o cambios.
11. **Respuesta del PT.** El mismo día, el PT dio respuesta a través del sistema y mediante el oficio REP-PT-IFE-PVG-281/2014, en la cual puso a disposición los recibos de nómina, recibos de honorarios, pólizas entre otros del periodo de abril de 2013 a marzo de 2014, misma que constan en un disco compacto; sin embargo, señaló que la información contiene partes y secciones clasificadas como confidenciales, tales como RFC, CURP y firmas autógrafas de una persona física identificada e identificable. Constante en 9300 fojas.

Bajo el principio de máxima publicidad entregó un disco compacto el cual contiene una relación de honorarios y sueldos del periodo de enero de 2013 a abril de 2014.

12. **Respuesta del PRD.** El mismo día, el PRD dio respuesta a través del sistema, en la cual puso a disposición la relación de la nómina correspondiente al mes de marzo del 2014, consistente en 13 fojas útiles.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

- 13. Respuesta del PAN.** El 11 de abril de 2014, el PAN dio respuesta a través del sistema y mediante oficio RPAN/189/2014, en la cual puso a disposición la nómina correspondiente al periodo del 16 al 31 de marzo del presente año, la cual cuenta con los datos de los funcionarios como son el nombre completo, sueldo mensual y cargo que desempeña en el partido.

Sin embargo, manifestó que dicha información contiene partes y secciones de ser susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, ya que al proporcionar dicha información como nombre, sueldo y cargo del partido, hacen identificable a la persona física, así como hacen evidente parte de su ingreso que a la vez forma parte de su patrimonio u otras análogas que podrían afectar su intimidad, ya que son datos que, de divulgarse de manera indebida, afectaría la esfera más íntima del ser humano, con lo cual no se estaría garantizando el derecho a la protección de los datos personales.

Por lo anterior, señaló que se hace responsable al solicitante del uso indebido que le dé a la información que se proporciona, ello considerando los altos índices de inseguridad, extorsiones y secuestros que acontecen en la actualidad.

- 14.** El 30 de abril de 2014, en sesión extraordinaria del CI, la UF manifestó que respecto a la información entregada por los partidos políticos en sus informes anuales de 2013; hasta ese momento se tiene contabilizada la información del Partido Acción Nacional la cual consta de 1096 fojas; las cuales se ponen a disposición del peticionario previo pago de derechos y en versión pública por contener datos confidenciales.

De igual forma señaló que a la brevedad informará a la UE el número total de fojas de la información de los partidos faltantes.

C o n s i d e r a n d o s

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad emitida por la UF y los partidos PAN, PT y Movimiento Ciudadano, así como la declaratoria de inexistencia del PVEM, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.



INE-CI/052/2014

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad emitida por la UF y los partidos PAN, PT y Movimiento Ciudadano, así como la declaratoria de inexistencia del PVEM, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad emitida por la UF y los partidos PAN, PT y Movimiento Ciudadano, así como la declaratoria de inexistencia del PVEM, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Luis Madonado García, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución, que a modo de síntesis, se exponen en el siguiente cuadro:

No.	UF	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PNA	PMC
1	Pública 2012 y 2013 Confidencialidad	Pública del 16 al 13 marzo 2014 Confidencialidad	Pública 2da. Quincena del mes de marzo de 2014	Pública mes de marzo de 2014	Publica de abril 2013 a marzo 2014. Máxima publicidad mes de enero de 2013 a marzo 2014 Confidencialidad	Inexistencia	Pública del 31 de marzo de 2014	Pública de abril 2013 a marzo 2014 Confidencialidad

III. Previo y especial pronunciamiento.

Este CI no pasa desapercibido, que si bien es cierto, la solicitante no señaló un periodo específico respecto de la información de su interés, conforme al Criterio 009/2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el periodo de búsqueda de la información, deberá interpretarse que se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior



INE-CI/052/2014

contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1439/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11.** Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

IV. Información Pública.

La información pública proporcionada es la siguiente:

Información Pública	<ul style="list-style-type: none"> • El PAN puso a disposición en 1 foja, la nómina correspondiente al periodo del 16 al 31 de marzo del 2014, la cual cuenta con los datos de los funcionarios como son el nombre completo, sueldo mensual y cargo que desempeña en el partido. • El PRI puso a disposición en 15 fojas útiles, la platilla de militantes colaboradores del partido, correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del año en curso. • El PRD puso a disposición la relación de la nómina correspondiente al mes de marzo del 2014, consistente en 13 fojas útiles. • El PNA puso a disposición la integración de los pagos por honorarios asimilables, actualizada al 31 de marzo de 2014, consistente de 2 fojas útiles.
Tipo de Información	1 foja útil proporcionada por el PAN. 15 fojas útiles proporcionadas por el PRI. 13 fojas útiles proporcionadas por el PRD 2 foja útiles proporcionadas por el PNA.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida es a través de CORREO ELECTRÓNICO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de confidencialidad de datos personales realizada por la UF, así como los partidos PT y Movimiento Ciudadano.

La UF puso a disposición las nóminas y la relación de los honorarios asimilados a salarios y profesionales respecto del año 2012 y del PAN del 2013.

El PT y Movimiento Ciudadano pusieron a disposición los recibos de nómina, el primero, de enero de 2013 a marzo del 2014; el segundo, del periodo de abril de 2013 a marzo de 2014.

En todos los casos, señalaron que la información antes citada contiene datos de carácter confidencial ya que identifican o hacen identificable a una persona, tales como:

- Registro Federales de Contribuyentes (RFC).
- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Número de seguridad social.
- Firma autógrafa de una persona física identificada o identificable.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12; 25; numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento de la materia, por lo cual deben considerarse como confidenciales.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión y en esa virtud, aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo con lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Es aplicable al caso concreto en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la UF y los partidos PT y Movimiento Ciudadano, en relación con los datos personales tales como: RFC, CURP, Número de seguridad social y firmas autógrafas de personas físicas; motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** presentada por la UF y los partidos PT y Movimiento Ciudadano.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. Luis Madonado García, la información en versión pública proporcionada por la UF y los partidos PT y Movimiento Ciudadano, como sigue:

Información Pública	<ul style="list-style-type: none">• La UF puso a disposición en un disco compacto la relación de los honorarios asimilables a salarios y honorarios profesionales de los partidos PRI, PVEM, Movimiento Ciudadano y PNA del ejercicio 2012. <p>De igual manera, puso a disposición en 3,485 fojas, la información referente a los partidos PAN y PRD.</p>
----------------------------	--



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

	<ul style="list-style-type: none"> • El PT puso a disposición los recibos de nómina, recibos de honorarios, pólizas entre otros del periodo de enero de 2013 a marzo de 2014, consistente 9,300 fojas. • El Partido Movimiento Ciudadano puso a disposición la información del periodo de abril de 2013 a marzo de 2014, consistente de 1,275 recibos de nómina.
Tipo de la Información	<p>1 disco compacto proporcionado por la UF. 3,485 fojas útiles proporcionadas por la UF respecto del ejercicio 2012 1,096 fojas útiles proporcionadas por la UF respecto del ejercicio 2013 del PAN. 9,300 fojas útiles proporcionadas por el PT. 1,275 fojas útiles proporcionadas por Movimiento Ciudadano.</p>
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la o el solicitante es: por CORREO ELECTRÓNICO.</p> <p>Sin embargo, la información proporcionada excede los 10MB, capacidad que tiene el SISTEMA INFOMEX-IFE, modalidad que fue elegida al ingresar su solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a su disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación, misma que se le podrá hacer llegar al domicilio que para tal efecto señale la o el solicitante o bien en las oficinas de la UE.</p>
Cuota de Recuperación	<p>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por un disco compacto proporcionado por la UF. \$4,551 (CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por 4,581 fojas proporcionadas por la UF. (Primeras 30 fojas son gratuitas) \$9,300 (NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por 9,300 fojas proporcionadas por el PT. \$1,275 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por 1,275 fojas proporcionadas por Movimiento Ciudadano.</p> <p>Total: \$15,138 (QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 00/MN)</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para Reproducir la Información	<p>Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición al solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B) Clasificación de confidencialidad de datos personales realizada el PAN.

El PAN argumentó que la información entregada contiene partes y secciones de ser susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, ya que al proporcionar dicha información como nombre, sueldo y cargo del partido, hacen identificable a la persona física y hacen evidente parte de su ingreso, que a la vez forma su patrimonio u otras análogas que **podrían afectar su intimidad**, ya que son datos que, de divulgarse de manera indebida, afectarían la esfera más íntima del ser humano, con lo cual no se estaría garantizando el derecho a la protección de los datos personales.

De igual modo responsabilizó al solicitante del uso indebido que le dé a la información que proporcionó, ello considerando los altos índices de inseguridad, extorsiones y secuestros que acontecen en la actualidad.

Por lo expresado por el partido, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

Consideraciones generales:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

Según Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva, de la definición antes referida se desprenden tres aspectos importantes que comprenden dicha garantía



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

fundamental¹: el derecho a atraerse información, el derecho a informar, y el derecho a ser informado.

- El derecho a allegarse de información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.
 - El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas
 - El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

¹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/1/cnt/cnt6.htm>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.²

La información de Acceso Restringido tiene dos modalidades: la información de Acceso Reservada y la información de Acceso Confidencial.

La información de Acceso Confidencial es aquella relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, tales como los datos personales

En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de

² Amparo en revisión 257/2012 “ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.³

Consideraciones específicas:

1.- Respecto a lo manifestado por el PAN, en relación a clasificar como confidencial el nombre, sueldo y cargo del partido, por ser datos que hacen identificable a la persona física, así como hacen evidente parte de su ingreso que a la vez forma parte de su patrimonio que podrían afectar su intimidad, ya que son datos que, de divulgarse de manera indebida, afectaría la esfera más íntima del ser humano, con lo cual no se estaría garantizando el derecho a la protección de los datos personales, este CI considera pertinente manifestar lo siguiente:

- a. Los partidos políticos son entidades de interés público (artículo 41 de la Constitución) y por ello deben reflejar con claridad lo relativo a la obtención, manejo y destino de los recursos públicos y privados que reciben para el desarrollo de sus actividades, por tanto, deben privilegiar el principio de transparencia y no el de secrecía.⁴

En relación con lo anterior, cuando una información es pública, el peticionario no está obligado a justificar ante la autoridad o partido político las razones por las que requiere acceder a tal información. Por el contrario, la autoridad o partido político tienen el deber de informar a cualquier persona acerca de sus actuaciones y hacer accesible la información que se encuentre en su poder.

- b. En el caso particular de los salarios de los funcionarios o empleados públicos o de un partido político, el principio de publicidad prevalece sobre el derecho a la intimidad, toda vez que tales sueldos son pagados predominantemente con fondos públicos, por lo que se justifica su divulgación en virtud de los principios de transparencia y máxima publicidad.

³ Contradicción de tesis 333/2009. "INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."

⁴ Tesis jurisprudencial 146/2005, "PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

Ciertamente, el principio pro persona frente al principio de protección de datos personales impone restricciones a la divulgación de información personal. Sin embargo, el salario de los funcionarios públicos no puede ser catalogado como un dato personal de acceso restringido, ya que ese tipo de información trasciende los intereses de su titular y la Administración Pública en la medida que es de interés de todo ciudadano conocer el destino preciso y velar por el correcto uso de los fondos públicos, a los que se encuentra obligado a contribuir.

Conforme a las consideraciones fácticas y normativas antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **revocar la clasificación de confidencialidad** señalada por el PAN, de conformidad con la fracción I, párrafo 1, del artículo 19 del Reglamento, al quedar de manifiesto que la información solicitada por el C. Luis Madonado García, relativa a la nómina con los datos del nombre de funcionario de partido, sueldo mensual, y cargo en el partido, es pública.

2.- Por otra parte, y en relación a lo manifestado por el PAN respecto a **responsabilizar al solicitante del uso indebido que le dé a la información que proporcionó**, el CI considera indispensable pronunciarse al respecto, con las siguientes consideraciones:

- a. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.⁵

El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Al garantizar la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁶

5 Amparo directo en revisión 2044/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL

6 Tesis: P./J. 25/2007 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

- b. Ahora bien, y debe señalarse que para conceder o no acceso a la información, los órganos públicos **no deben tener en consideración el interés del solicitante, ni la finalidad que pretenda asignarle a la misma.**

Consecuentemente, el órgano en posesión de la información —al responder a una solicitud— debe obviar cualquier consideración en torno a la legitimación o interés que pueda tener el promovente, así como las finalidades que pretende asignarle a los documentos que obtenga.

En cambio, debe concentrar su acción en verificar la existencia y el estado de clasificación de los datos requeridos, así como la forma en que éstos se encuentran disponibles.⁷

Además, debemos considerar que la reforma política recientemente aprobada, estableció como principio de la actuación electoral el de máxima publicidad. También, dentro de los objetivos estratégicos del INE, en la perspectiva de valor público, se encuentra señalado preservar y fortalecer la confianza de la sociedad que consiste en incrementar la confianza en el Instituto a través del eficaz cumplimiento de las atribuciones institucionales, la calidad de los servicios, **la transparencia y la rendición de cuentas, lo cual deberá reflejarse en un mayor reconocimiento y participación de la sociedad en la vida democrática.**

Conforme a las consideraciones manifestadas, este CI encuentra pertinente solicitar al PAN, a través de la UE, **se abstenga de responsabilizar a los solicitantes de información sobre el uso de la misma**, pues la premisa constitucional establecida en el artículo 6, dispone que toda persona puede allegarse de información, usarla y difundirla. Ello en relación con la fracción VI del artículo 19 del Reglamento.

⁷ Criterio 1/2007 del OGTAI. “INTERÉS O MOTIVACIÓN PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU ACREDITACIÓN ES IRRELEVANTE.”



INE-CI/052/2014

C) Declaratoria de Inexistencia del PVEM.

El **PVEM**, señaló que no cuenta con una nómina como tal; solamente una relación de pagos.

Del análisis realizado por este CI, se tiene que, después de que el PVEM, argumentó que no tiene una nómina como tal con la literalidad que señala la ciudadana, resulta evidente su inexistencia.

Con base en lo antes señalado, se debe considerar la aplicación de lo establecido en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2, artículo 25 del Reglamento, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del partido político al que se le turnó la solicitud.*
 - El PVEM, señaló las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - El PVEM respondió de forma extemporánea, ya que la solicitud en comento le fue turnada por sistema el día 27 de marzo del 2014; el plazo máximo para declarar la inexistencia venció el 03 de abril del mismo año; sin embargo, fue el 09 de abril, respectivamente, que la UE recibió su respuesta; es decir 4 días hábiles posteriores al plazo legal.

Derivado de lo anterior, este CI considera conveniente instruir a la UE, a fin de que requiera al PVEM, para que en lo sucesivo de contestación a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

las solicitudes de información, a fin de que cumplan con sus obligaciones de transparencia en los plazos establecidos por el Reglamento.

Por lo anterior, y en caso de que persista la reincidencia en dar respuesta de manera notoriamente extemporánea, se estará a lo que establece el artículo 71 del Reglamento.

3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*

- El PVEM, contestó a través del sistema y resultó notoria la falta de fundamentación en su respuesta.
- Por lo anterior, este CI no puede pasar desapercibida dicha carencia; razón por la cual este Órgano Colegiado considera adecuado analizar la respuesta emitida por dicho instituto político:

PVEM: "...no hay una nómina como tal tomando su literalidad y siguiendo con el principio de máxima publicidad se tienen un control de pagos del cual anexo una copia del año 2013 y 2014 respectivamente..."

Ahora bien, la definición de "declaración de inexistencia" que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, señala que es el acto por el cual un órgano responsable, señala que ***la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.***

El mismo precepto legal en la fracción XXVII conceptualiza la información como ***aquella contenida en los documentos*** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que *cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste,* a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Lo anterior, se apoya del criterio 12/10 emitido por el IFAI, con rubro “*Propósito de la declaración formal de inexistencia*”.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 2, fracción IV del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde** la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un **oficio en el que funde** y motive **dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia**, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

Derivado de todo lo antes expuesto, este CI instruye a la UE para que, por su conducto requiera al PVEM que en lo sucesivo funde sus respuestas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir un pronunciamiento al respecto.

- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y los partidos políticos.*
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del PVEM, respecto a la inexistencia, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) *Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.*
 - Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos señalados por el PVEM, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme las declaratorias de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del ordenamiento antes señalado, en relación con el informe del PVEM, deben entenderse a criterio de este CI como la motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señalada por el partido PVEM, respecto de la información solicitada por la C. Luis Madonado García, de conformidad con la fracción I, párrafo 1, del artículo 19 del Reglamento.

VI. Máxima Publicidad.

La UE, el PT y PVEM, pusieron a disposición de la solicitante, bajo el principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; y 4, 28, párrafo 2, 29, 30, 31, párrafo 1, del Reglamento, la siguiente información:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

Información bajo el principio de máxima publicidad	<ul style="list-style-type: none">• La UE puso a disposición del solicitante la siguiente liga: http://www.pan.org.mx/transparencia/ donde encontrará en la fracción IV y V información relativa a lo que solicita.• El PT puso a disposición bajo el principio de máxima publicidad un disco compacto que contiene la relación de honorarios asimilados y sueldos, correspondientes al periodo comprendido de enero de 2013 a marzo de 2014.• El PVEM puso a disposición un control de pagos, respecto del mes de enero, febrero y marzo del año 2014.
Tipo de la Información	Un archivo en formato Excel proporcionado por el PT 6 fojas proporcionado por el PVEM
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: por CORREO ELECTRÓNICO. Así como, la información proporcionada por UE, queda a disposición para su consulta en las rutas de internet señaladas; ya que la información se encuentra publicada, siendo una de las obligaciones de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta el sitio en donde se encuentre.

VII. Extemporaneidad en la respuesta.

No pasa desapercibido para este CI, que las respuestas del PT y PAN fueron extemporáneas, puesto que el plazo para clasificar la información es de cinco días, no obstante, el PT y PAN excedieron el plazo, ya que la UE turnó la solicitud de información el día 27 de marzo del año en curso; el plazo máximo para clasificar la información, vencía el 03 de abril del año en curso; sin embargo, fue el 10 y 11 de abril de 2014, respectivamente que la UE tuvo por recibida sus respuestas; es decir, 5 y 6 días posteriores a lo que el Reglamento establece.

En razón del argumento anterior, el CI considera necesario instruir a la UE a fin de requiera al PAN y PT para que, en lo sucesivo den contestación en los términos que marca el artículo 25, párrafo 2, fracción IV del Reglamento, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución y de la Ley, y por el propio Reglamento, para no violentar el derecho a la información de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

VIII. Requerimiento a la UF

En virtud de la respuesta otorgada por la UF, respecto de la información relativa al ejercicio 2013; y puesto que a la fecha de aprobación de la presente resolución, los partidos políticos ya entregaron a la autoridad electoral su informe anual del ejercicio referido, este CI estima necesario requerir a la UF, a través de la UE, entregue en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la cantidad de fojas relativas a la información del ejercicio 2013, de los partidos PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

En caso de que la información contenga datos personales, deberán ser protegidos y se entregarán, previo pago de derechos, en versión pública, previa revisión de las muestras que remita la UF, que al efecto realice la Secretaría Técnica.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción 1 y 16, párrafo 1 y 41 de la Constitución; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII y XVIII; 10, párrafos 1, 2, 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I, II y III; 25, párrafo 2, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 35; 36; 37, párrafo 1 y 71 del Reglamento; este CI emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. Luis Madonado García, la información **pública** proporcionada por los partidos PAN, PRI, PRD y PNA, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma la clasificación de confidencialidad** efectuada por la UF y los partidos PT y Movimiento Ciudadano; en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se aprueba la **versión pública** de la información presentada por la UF y los partidos PT y Movimiento Ciudadano, por lo que únicamente deberán testarse los datos personales: RFC, CURP, Número de seguridad social y firmas, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

Cuarto. Se pone a disposición del C. Luis Madonado García, la información en **versión pública**, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Quinto. Se **revoca la clasificación de confidencialidad** efectuada por el PAN, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE, **haga del conocimiento al PAN las observaciones realizadas**, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Séptimo. Se **confirma la declaratoria de inexistencia** efectuada por el PVEM, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso C)**, de la presente resolución.

Octavo. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PVEM para que en lo sucesivo den contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **V, inciso C)**, de la presente resolución.

Noveno. Se hace del conocimiento al C. Luis Madonado García, que se pone a disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** proporcionada por los partidos PT y PVEM, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Décimo. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** al PAN y PT para que en lo sucesivo den contestación a las solicitudes de información, en los términos señalados en el considerando **VII** de la presente resolución.

Undécimo. Se instruye a la UE a fin de que **requiera** a la UF, entregue en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la cantidad de fojas relativas a la información del ejercicio 2013, de los partidos PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza., en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Duodécimo. Se hace del conocimiento del C. Luis Madonado García, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/052/2014

Notifíquese al C. Luis Madonado García, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, (por correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio todos los partidos políticos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de abril de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Fanny Aimee Garduño Nestor
Subdirector de Análisis y
Depuración de Información
Socialmente Útil, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información